



Ubicación 24507
Condenado NELSON ENRIQUE BARRIOS BELTRAN
C.C # 79799203

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1434/20 del VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

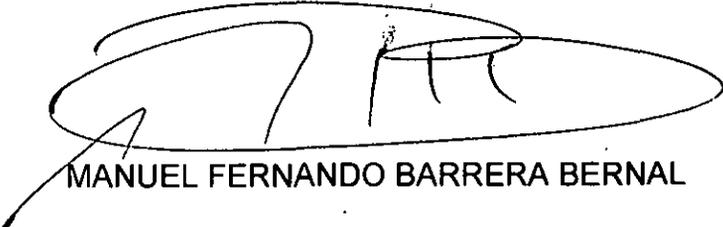
Ubicación 24507
Condenado NELSON ENRIQUE BARRIOS BELTRAN
C.C # 79799203

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No.	11001 60 00 015 2012 10209 00
Ubicación:	24507
Auto No.	1434/20
Sentenciado:	Nelson Enrique Barrios Beltrán
Delito:	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones
Reclusión:	TRASVERSAL 35 N°. 79 SUR - 57 - BARRIO ARBOLIZADORA ALTA
Tel:	3214290580 - 3107068834
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Niega el Subrogado de la Libertad Condicional

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada por el penado, el despacho evaluará la viabilidad de conceder a **Nelson Enrique Barrios Beltrán, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.799.203 de Bogotá D.C.**, el subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 31 de julio de 2017 por el **Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Nelson Enrique Barrios Beltrán** a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado cómplice del delito de **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones**.

De otra parte, el Juzgado Fallador le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **Nelson Enrique Barrios Beltrán** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias en dos oportunidades es decir desde el **23 de septiembre de 2012 (día de su captura en flagrancia)** hasta el **25 de septiembre de 2012 (fecha en el que el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías expidió Boleta de Libertad N°. 0189)** y posteriormente desde el **14 de agosto de 2017 (fecha en la que se libró Boleta de detención y/o encarcelación N°. 994, así mismo el penado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 38 B) a la fecha.**



2.3. De otra parte, en auto del 29 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias, en consideración al reparto efectuado en el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

2.4.- Aunado a lo anterior, es menester indicar que al penado **Nelson Enrique Barrios Beltrán**, se le realizaron visitas de control por parte de la asistente social asignada al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en las siguientes fechas:

- > Visita Domiciliaria N°. 3858 del 19 de octubre de 2017 - Resultados Positivos
- > Visita Domiciliaria N°. 3627 del 29 de octubre de 2018 - Resultados Positivos
- > Visita Domiciliaria N°. 4601 del 12 de diciembre de 2019 - Resultados Positivos

3. DE LA PETICIÓN PRESENTADA

El sentenciado **Nelson Enrique Barrios Beltrán** presentó memorial solicitando la concesión del subrogado de la libertad condicional, para lo cual indicó que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria (...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo



modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3 De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a



la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007



el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".⁸

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta, en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al sustituto de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:

(...)

***Parágrafo 1°** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

(...)

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni*



*tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.”
(Subrayado del Despacho)*

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, precedente resulta efectuar el análisis del sustituto de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los

⁹ Ver sentencia del 14 de marzo de 2013



requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se observa que el **Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en la sentencia proferida el 31 de julio de 2017 impuso a **Nelson Enrique Barrios Beltrán** a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **Treinta y dos (32) meses y doce (12) días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación, **Nelson Enrique Barrios Beltrán** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de septiembre de 2012** (día de su captura en flagrancia) hasta el **25 de septiembre de 2012** (fecha en el que el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías expidió Boleta de Libertad N°. 0189) y posteriormente desde el **14 de agosto de 2017** (fecha en la que se libró Boleta de detención y/o encarcelación N°. 994, así mismo el penado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 38 B) a la fecha **37 meses y 11 días, confluendo uno de los presupuestos de carácter objetivo**.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter objetivo, exigido en la normatividad enunciada (**artículo 471 de la Ley 906 de 2004**), de cara al análisis del subrogado invocado, entre otros, los que permitan la verificación de la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.



En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado durante su cautiverio, para el acceso al subrogado, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado, solicítese de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** sirva REMITIR original -si la hubiere-, de **resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de redención correspondiente al año 2019 carente de reconocimiento, y certificados de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a Nelson Enrique Barrios Beltrán.**

5.3. Como quiera que fue allegado informe de visita virtual del 18 de agosto de 2020 suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que haciendo uso de los medios tecnológicos, por medio de los cuales se contactó al abonado telefónico 3214290580 con el penado **Nelson Enrique Barrios Beltrán.**, quien atiende la video llamada desde el lugar de reclusión domiciliario **TRASVERSAL 35 N°. 79 SUR - 57 BARRIO ARBOLIZADORA ALTA DE ESTA CIUDAD**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se está desarrollando el cumplimiento de la pena impuesta, anunciando que el sentenciado se encontraba en el lugar de reclusión, siendo positiva la visita a través de medios tecnológicos.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

- Incorporar a las presentes diligencias informe de visita, a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

5.4.- Ingresó vía correo electrónico, oficio N°. 9027 CERVI ARJUD/2020 del 7 de septiembre de 2020, y allegado a esta autoridad el 14 de septiembre de 2020, proveniente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual por medio del cual informa a esta autoridad que mediante oficio N°. 2020ie0154889 se remitió al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", el oficio del 31 de agosto de 2020, mediante el cual esta sede judicial solicitó el registro de entradas y salidas que realiza el penado **Nelson Enrique Barrios Beltrán**, donde se evidencien todos los días, horas que se encuentre privado de la libertad con instalación de brazaleté electrónico, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

- Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA** remitan a esta Sede Judicial, el Registro de entradas y salidas que realiza el Centro de Control



de Monitoreo correspondiente a **Nelson Enrique Barrios Beltrán**, donde se evidencian todos los días, horas que se encuentre privado de la libertad con instalación de brazaletes electrónicos, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria con destino a esta sede judicial, a fin de proceder a verificar el cumplimiento del sustituto referido, a fin de vigilar y ejecutar la pena impuesta al precitado.

5.5.- Incorporar a las presentes diligencias, informe generado por el Sistema de Gestión SISIPPEC WEB, por medio del cual se logra avizorar que el penado **Nelson Enrique Barrios Beltrán**, se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a disposición y custodia del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

5.6.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**

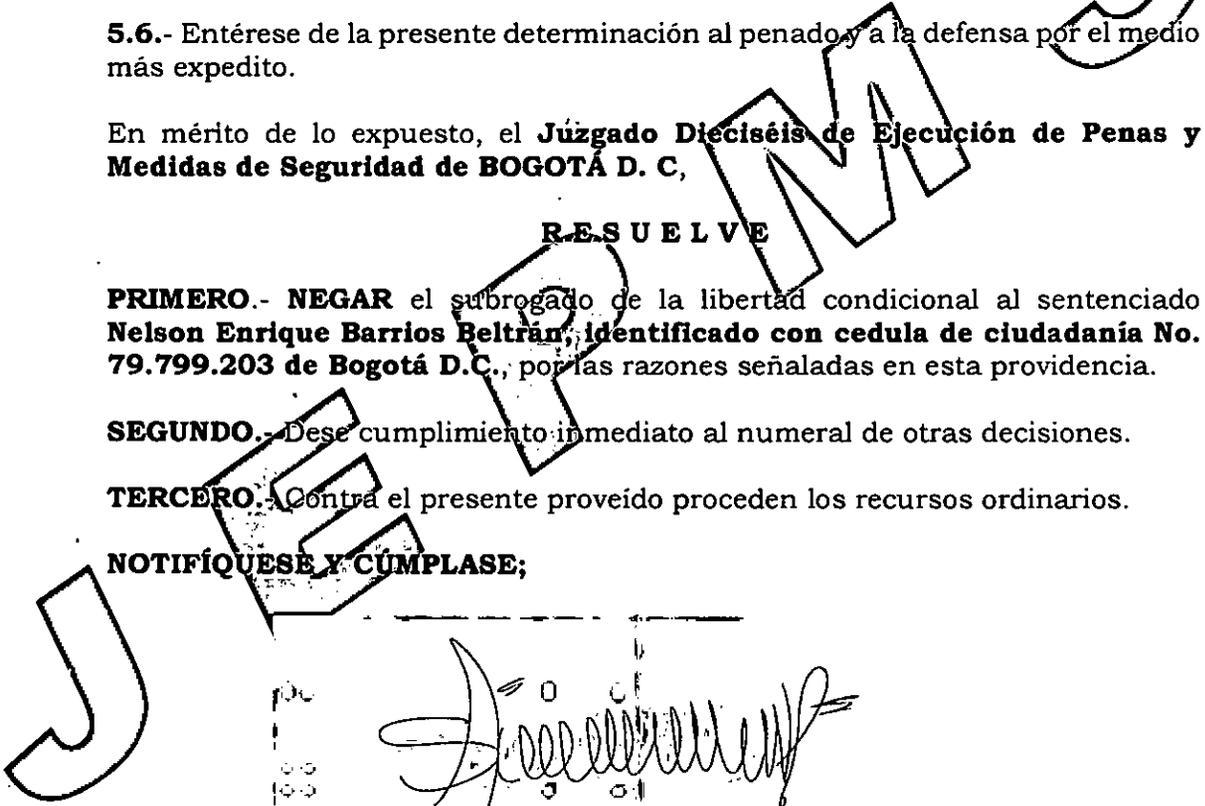
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Nelson Enrique Barrios Beltrán**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.799.203 de Bogotá D.C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estafeta No.

28 OCT 2020

La anterior providencia

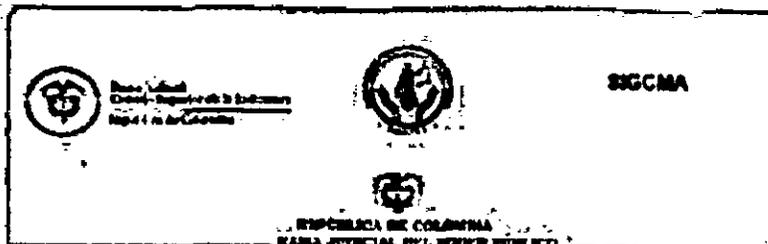
La Secretaria



N. i. 24507 Nelson Enrique Barrios Beltrán J16epms



VIERNES



Nº. 24507 - Nelson Enrique Barr...



10 páginas • PDF • 375 kB

3:28 p. m. ✓

NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO No.1434 de fecha 23/09/2020, para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO"

NOMBRES Y APELLIDOS:

CEDULA DE CIUDADANIA:

DELITO:

DIRECCION DE RESIDENCIA:

FECHA:

HORA:





N. i. 24507 Nelson Enrique Barrios Beltran J16epms



De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Área de Notificaciones

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

3:29 p. m. ✓



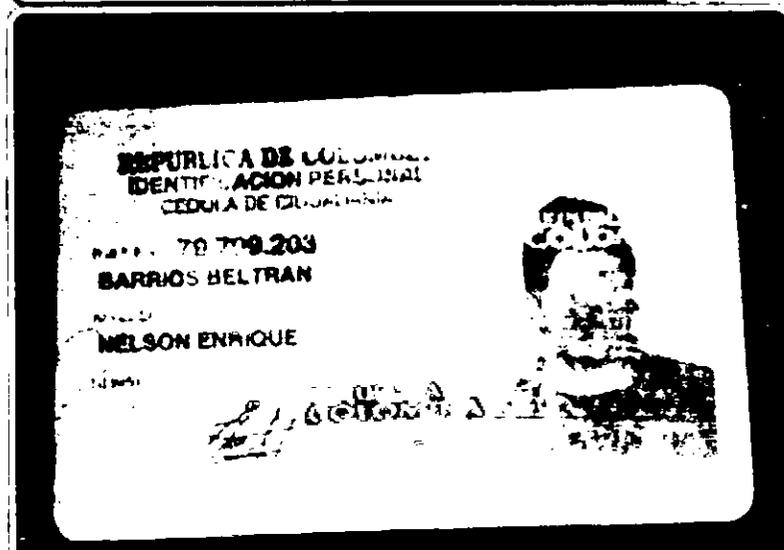
N. i. 24507 Nelson Enrique Barrios Beltran J16epms



Área de Notificaciones
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

3:29 p. m. //

Me doy por notificado
- Viernes, 2 de Octubre del 2020
- Nelson Enrique Barrios Beltrán
- C.C. 79799203
- Dirección Transversal 35 #79sur-57
- Tel: 3223073579 3107068834-3214290580
Delito: porte ilegal de armas 3:36 p. m.



9/10/2020

Correo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

RE: NOTIFICACION AI 1434 JDO 16 NI 24507

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 7/10/2020 8:56 AM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 10:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1434 JDO 16 NI 24507

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1434/20 DEL JUZGADO 16 NI 24507 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J16,
N1. 24507

RV: Reposición

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/09/2020 10:27

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Heber Pacheco López <heberpachecolopez@yahoo.com>

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 10:25 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C
Correo: *eje16b+cendaj.hamajudicial.gov.co*
E, S. D.

REPOSICION PARCIAL AL AUTO JUDICIAL

Radicado No 2012-10209
NELSON ENRIQUE - BARRIOS BELTRAN
79799203

Respetuosamente solicito al despacho estudie la posibilidad de conceder mi libertad condicional, por cuanto falta por redimir algunos certificados de tiempo, falta la documentación que el INPEC, la remita completa de que trata el ARTICULO 64 DEL C.P Y C.P.P, para acceder a mi libertad condicional.-

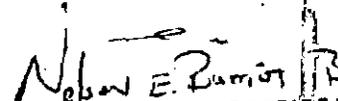
Su Señoría, yo me encuentro en actividades evangelistas desde mi domicilio, mi casa es casa de oración y congregación cristiana, su señoría, he cumplido con el factor objetivo y subjetivo para ser excarcelado, y acceder a mi libertad condicional.- ruego respetuosamente usted me conceda este beneficio judicial de la libertad condicional.-

Yo me voy a dedicar de lleno al trabajo en las cárceles, con la comunidad cristiana la confraternidad carcelaria, es ese tema estoy y me encuentro como miembro y pastor ya reconocido.- una vez usted, me conceda mi libertad.-

Su señoría tengo arraigo familiar, laboral y social, no tengo antecedentes judiciales.- ruego muy respetuosamente me conceda mi libertad, con los compromisos que me impinga y con el pago de la fianza o caución.- para yo poder unirme a mis hermanos y pastores de la confraternidad carcelaria y dar inicio a mi ministerio carcelario en las prisiones.- ahora lo hago desde la casa pero deseo hacerlo desde las cárceles lo más pronto su señoría.- he cumplido mis compromisos en la domiciliaria.-

Mil gracias y dios bendiga su despacho y su familia

Atentamente,


NELSON ENRIQUE - BARRIOS BELTRAN
79799203
Tel. 310-7068834

Enviado desde mi iPhone